

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se colectarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Regata.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: Vista la consulta formulada por el Ministerio de la Gobernación, solicitando disposición de carácter general sobre los honorarios de los Arquitectos en proyectos que excede su presupuesto de un millón de pesetas, con ocasión de las dudas surgidas en la cuenta presentada por un Arquitecto de dicho Ministerio a un trabajo encomendado por la Dirección general de Sanidad; y

Resultando que la tarifa primera de las aprobadas por Real decreto de 1.º de diciembre de 1922, correspondiente a trabajos de los Arquitectos por obras de nueva planta, establece los siguientes tantos por ciento:

Hasta 1.000.000 de pesetas, primer grupo, 1 por 100; segundo, 2; tercero, 3; cuarto, 4; quinto, 5; sexto, 6; desde 2.500.000 pesetas, 0'50, 1'50, 2'50, 3'50, 4'50, 5'50 respectivamente.

Resultando que el Real decreto-ley de 6 de enero de 1927 adaptó las tarifas aprobadas por el anterior Real decreto, con las reducciones que en el mismo se indican, a los honorarios de los Arquitectos por trabajos profesionales que afectan al Estado, Provincia, Municipio u Organismos administrativos de carácter público:

Resultando que a virtud de consulta del Ministerio de Instrucción pública sobre tanto por ciento aplicable a los honorarios que por dirección de obras corresponde percibir a los Arquitectos que

están al frente de aquéllas, cuando el importe de su ejecución material pase de un millón de pesetas, sin llegar a 2.500.000, la Real orden circular 516, de 23 de marzo de 1928, de esta Presidencia, dispuso que en el indicado supuesto, rijan los tipos inmediatamente superiores a los asignados a obras que excedan de 2.500.000 pesetas, o sea del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por 100, respectivamente, para las obras correspondientes a los grupos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la tarifa primera, conteniendo los honorarios correspondientes a obra de nueva planta que inserta el referido Real decreto, siempre que dichas obras se costeen por particulares, pues tratándose de obras que se costeen con fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los Organismos administrativos, habrán de ajustarse a lo preceptuado por el Real decreto núm. 34, de 6 de enero de 1927, que subsiste íntegramente vigente:

Resultando que, solicitado informe del Colegio oficial de Arquitectos de Madrid, manifiesta el mismo que se venía subsanando la omisión observada en la tarifa, interpolando entre los coeficientes fijados en la correspondiente columna, un nuevo coeficiente que se obtenía en función del presupuesto de la obra, acompañando la oportuna escala:

Considerando que es evidente la omisión padecida en la redacción de la escala de la tarifa primera del Real decreto de 1.º de diciembre de 1922, ya que empleando la locución adverbial "hasta" para las cantidades que no excedan de un millón de pesetas, usa después, inmediatamente, a continuación, la de "desde", para de dos millones quinientas mil pesetas en adelante, dejando, por tanto, sin indicar el tanto por ciento aplicable para las comprendidas entre una y otra

cantidad, o sea las que pasando de un millón de pesetas no lleguen a dos millones quinientas mil:

Considerando que, siendo así, la Real orden de esta Presidencia de 23 de marzo de 1928, fué adecuada, en cuanto a la necesidad de la aclaración, pero se apartó del ritmo marcado en la escala de la tarifa primera del Real decreto a que se refería, incurriendo en la desarmonía impropia de toda escala, de comprender en un solo tipo o concepto las cantidades que pasando de un millón de pesetas, no lleguen a 2.500.000, máxime habiendo dedicado a las anteriores a aquella suma doce conceptos, lo que hace aún más patente el apartamiento indicado, y obliga a esta Presidencia al presentarse ahora ocasión de corregir la anomalía observada, a sustituir la aclaración efectuada por la Real orden referida, por otra más en armonía con el Real decreto de 1.º de diciembre de 1922 y consistente, de acuerdo con lo informado por el Colegio oficial de Arquitectos, indicados en la siguiente escala:

COSTE TOTAL — Pesetas	Primer grupo.	Segundo grupo.	Tercer grupo.	Cuarto grupo.	Quinto grupo.	Sexto grupo.
	%	%	%	%	%	%
Hasta 1.000.000	1	2	3	4	5	6
— 1.375.000	0,90	1,90	2,90	3,90	4,90	5,90
— 1.750.000	0,80	1,80	2,80	3,80	4,80	5,80
— 2.125.000	0,70	1,70	2,70	3,70	4,70	5,70
— 2.500.000	0,60	1,60	2,60	3,60	4,60	5,60
Desde 2.500.000 en adelante...	0,50	1,50	2,50	3,50	4,50	5,50

En mérito de lo expuesto,

Esta Presidencia ha tenido a bien resolver:

Primero. La aclaración efectuada por la Real orden de 23 de marzo de 1928, en la tarifa primera de las aprobadas por Real decreto de 1.º de diciembre de 1922, queda sustituida por la contenida en la escala precedente inserta.

Segundo. La nueva aclaración entrará en vigor desde su publicación en la "Gaceta de Madrid".

De Orden presidencial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de febrero de 1932.—Azaña.

Señor Ministro de...—Señores...

("Gaceta" 9 marzo 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Vista la instancia que ha dirigido a este Ministerio el Sr. Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos Españoles, en súplica de que se les autorice a los Médicos de la Beneficencia municipal de España para que puedan asistir a una Asamblea que han organizado con el propósito de que tenga lugar en esta capital, en los días 13 y siguientes del mes actual:

Considerando que en la instancia de referencia se expresa que el propósito que persigue el Consejo general, en cuya representación habla el so-

licitante, es asegurar la asistencia de los facultativos que lo deseen, y cuya colaboración ha de ser de gran utilidad en una obra de interés público,

Este Ministerio ha acordado autorizar a las Diputaciones de todas las provincias para que concedan permisos a los facultativos dependientes de esas Corporaciones, a fin de que puedan concurrir a la citada Asamblea, que se ha de celebrar en esta capital, en los días 13 y siguientes del mes actual, siempre que con ello no queden desatendidos los servicios que prestan.

Madrid, 8 de marzo de 1932.—Casares Quiroga.
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 9 marzo 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el capítulo adicional cuarto, artículo único, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, se consigna el crédito anual de 283.750 pesetas para "Gastos de conservación, sostenimiento y material de las Escuelas superiores".

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la cuarta parte del expresado crédito, o sea 70.937,50 pesetas que corresponde al actual trimestre, se distribuya proporcionalmente al número de alumnos y al de las especialidades de cada Centro en las cantidades que a continuación se expresan, librándose "a justificar" a favor de los Habilitados de las respectivas Escuelas, cuyos Directores, a este efecto, deberán comunicar los nombres de aquéllos a la Ordenación de Pagos por obligaciones de Instrucción pública y Bellas Artes:

Para la Escuela Superior del Trabajo de Zaragoza, 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de febrero de 1932. — Por delegación, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

("Gaceta" 5 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 26 de febrero del año actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, convalidado por la ley de la República de 9 de septiembre último, ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Carlos Gutiérrez, Presidente del Gremio de Vaquerías de Madrid, y D. Francisco Farinós, en nombre del Gremio de Productores y Leche-riás de Valencia, solicitando, en el fondo, que dicha industria tribute exclusivamente por el concepto de establecimiento de venta de leche con establecimiento, suprimiéndose la cuota asignada por cabeza de ganado con que en la actualidad además contribuye:

Considerando que la forma de tributación más equitativa, por lo que se refiere a los productos de la industria, es la que se adapta a los elemen-

tos de ésta, y en el caso de que se trata es precedente, por tal razón, gravar la cabeza de ganado independientemente de la cuota asignada por igual a todos los industriales dueños de vaquerías, cuota que fué rebajada de la clase 10.^a de la Sección 1.^a de la tarifa 1.^a a la 11.^a de igual Sección y tarifa de la Contribución Industrial y de comercio, en beneficio de los modestos contribuyentes:

Considerando que en el epígrafe 20 de la clase 3.^a de la Sección 3.^a de dicha tarifa 1.^a se grava el suministro de leche en las poblaciones, producida por el ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar, con una cuota por cabeza que guarda la debida proporcionalidad según las clases del dicho ganado, y si quienes realizan el suministro no tienen tienda ni despacho para la venta de la leche, es indudable que deben satisfacer exclusivamente la debida cuota; más, por el contrario, quienes tengan establecimiento dedicado al despacho del referido producto deben abonar, además, la respectiva cuota de la Sección 1.^a de la tarifa 1.^a a que se refiere el Considerando anterior:

Considerando, en cuanto a la supresión que se solicita de la cuota asignada por cada cabeza de ganado, que no puede estimarse excesiva la cantidad de 16 pesetas al año fijada para cada vaca, cantidad que no supone más que el gravamen de poco más de cuatro céntimos al día; y

Considerando que este criterio fué ya sustentado después de un detenido estudio del asunto en disposición de 6 de abril de 1927, recaída en solicitud presentada por el Gremio de Patronos vaqueros y expendedores de leche de vaca, de Barcelona,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la desestimación de las instancias de que se ha hecho mérito."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 9 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 26 de febrero del año actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, convalidado por la ley de la República de 9 de septiembre último, ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Salvador Corominas, domiciliado en Barcelona y dedicado, además de otras industrias, al servicio de conservación y lectura mensual de contadores de agua, mediante un canon también mensual, por aparato, según la mayor o menor distancia en que éste se encuentra instalado, solicitando se acuerde la creación de un epígrafe que comprenda esta modalidad de industria o adicóndarla al epígrafe 8 de la clase 8.^a de la tarifa 2.^a, con el 25 por 100 de la cuota asignada a los alquiladores de contadores:

Considerando que la industria de conservación y lectura de contadores consiste en la prestación

de un servicio, que realiza personal competente y de confianza, contratado por los particulares que tienen instalados contadores individuales, alimentados de uno principal establecido por las Empresas que suministran electricidad, gas o agua:

Considerando que esta industria de prestación de un servicio ha adquirido cierto desarrollo, como van adquiréndolo otras de igual carácter, de engrases, limpieza de portadas de establecimientos, arreglo de escaparates, etc., y exige una clasificación adecuada, ya que no puede asimilarse a ninguna de las definidas en las tarifas de la Contribución industrial, pues la de alquiler de contadores del número 8 de la clase 8.^a de la tarifa 2.^a, que la Inspección provincial ha indicado, no tiene relación alguna con la de que se trata, ni por su importancia y rendimiento ni por la índole de la misma industria, que precisa de cuantiosos gastos de entretenimiento, con pequeño margen de beneficio, por la constante vigilancia que requiere, y que en la de alquiler de contadores no es necesaria:

Considerando que, mediante un cálculo hecho a base del canon medio mensual que satisfacen los abonados por lectura y conservación de cada contador, y de los gastos de conservación y entretenimiento que el servicio contratado supone, se llega a la conclusión de que el beneficio anual por cada mil contadores es de 5.000 pesetas, que al 8 por 100 de tipo de gravamen dará una cuota aproximada de cuatro pesetas por cada 10 contadores, unidad tributaria que se acepta, por ser la que en otros epígrafes se ha admitido como más flexible, sin llegar a la aritmética, que habría de producir constantes alteraciones en la fijación de la cuota a satisfacer.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la creación, con carácter provisional, del epígrafe 12 de la clase 8.^a de la tarifa 2.^a de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial, en la siguiente forma:

"Industriales que, por un tanto alzado, se dedican a la lectura y conservación de contadores de agua, gas o electricidad. Pagarán por cada 10 aparatos o fracción de 10 cuya lectura y conservación tengan contratada, sea a Empresas o particulares, cuatro pesetas. Por el taller de reparaciones, si lo tuvieren, tributarán independientemente, así como cuando sean alquiladores de los mismos contadores."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 9 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 26 de febrero del año actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, convalidado por la ley de la República de 9 de septiembre último, ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Valls Tarrés, vecino de Barcelona, en súplica de que se declare que la venta al por mayor, exclusivamente, de tacones de goma no

debe considerarse incluida en el epígrafe 1 de la clase tercera de la Sección y tarifa primera de la Contribución industrial y de Comercio, como estima la Inspección, por ser excesiva a todas luces tal tributación para el negocio de que se trata, y se señale el epígrafe a que debe asimilarse, en clase inferior que tenga señalada cuota en proporción con el desarrollo del dicho negocio:

Considerando que, según dispone el párrafo segundo del artículo 3.º del vigente Reglamento de la Contribución industrial, no será motivo bastante para la adición de epígrafes un simple cambio de nombre en las industrias, si las operaciones propias de las mismas están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, como indudablemente ocurre en el presente caso, en el que la venta de efectos de goma, de modo general, está clasificada en la clase octava de la Sección primera de la tarifa primera de aquel tributo:

Considerando que precisamente la venta de suelas y tacones de goma para el calzado está comprendida en el epígrafe 13 de la clase 11 de las mismas sección y tarifa, sin que ni en esa clase ni en la octava, antes aludida, se haya hecho distinción alguna de la forma de venta (al por mayor o al por menor), aunque es lógico que la de la clase 11 debe ser al por menor solamente; y

Considerando que no puede estimarse que la venta de las suelas y tacones de goma, con las circunstancias que concurren en el caso en cuestión, esté comprendida en el epígrafe que clasifica en la clase tercera de las repetidas sección y tarifa primera la venta al por mayor de toda clase de curtidos y otros artículos propios para el calzado, ya que, como queda dicho, la venta al por mayor de efectos de goma, entre los que deben figurar aquellos tacones y suelas, y la de betunes, cremas, cordones, etc., está expresamente incluida en clases inferiores.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que no procede la asimilación solicitada, porque la venta al por mayor de tacones de goma para el calzado está comprendida en cualquiera de los epígrafes 2 o 3 de la clase octava de la Sección primera de la tarifa primera; y que el epígrafe 13 de la clase 11 de las mismas sección y tarifa quede redactado de la siguiente manera: "Limpiabotas, en salón o tienda, con facultad para vender, con aplicación al calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos, y al por menor, exclusivamente suelas y tacones de goma."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.

("Gaceta" 9 marzo 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han hecho por este Ministerio reiteradas advertencias y rectificaciones aclarando que, conforme a lo preceptuado en las dos primeras disposiciones transitorias del Reglamen-

to de 19 de junio de 1930, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo deben continuar actuando con los Vocales patronos y obreros que en la fecha en que se promulgó dicho Reglamento vinieron formando parte de ellas por haber sido designados según el régimen de constitución anteriormente en vigor, y ello hasta tanto que, publicadas las nuevas listas definitivas del Censo Electoral social, se haga por orden de este Ministerio una convocatoria general de elecciones para la renovación de las representaciones indicadas, en las Delegaciones que ya existían y para la primera designación de los Vocales patronos y obreros de las nuevas Delegaciones cuya creación ha sido autorizada por este Ministerio en virtud de lo previsto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º del Reglamento antes citado.

No obstante, llega a conocimiento de este Ministerio haberse efectuado elecciones para la renovación de Vocales en Delegaciones que ya existían o para la designación de los de otras nuevas cuya creación fué solicitada y concedida. Y como esto puede originar una irregularidad que dificulta luego la normal aplicación del régimen de constitución de los organismos de referencia, establecido en el Reglamento de 19 de junio de 1930, y hallándose, por otra parte, próxima la publicación de las listas definitivas del Censo electoral social, lo que, una vez realizado, permitirá la inmediata convocatoria de carácter general para las elecciones y consiguiente constitución normal de las Delegaciones,

Este Ministerio ha resuelto disponer que se declaren anuladas cuantas elecciones y designaciones de Vocales electivos de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de 19 de junio de 1930, y que la constitución de tales Delegaciones se ajuste a lo prescrito en las disposiciones transitorias primera y segunda del citado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 9 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Verificado por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el escrutinio de las actas de elección de Vocales del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido judicial de Sos (Zaragoza),

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya este organismo con las personas siguientes:

Vocales titulares representantes de los propietarios: D. Antonio Mola Fuertes, D. Ramón Gay Auria, D. Pedro Marco Pueyo, D. José Canales Vilellas y D. Leoncio Aybar Giménez.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Sabas Torrero Pueyo, D. Félix Canales Aisa, D. Francisco Pemán Tirapo, D. Baldomero Pueyo Goyana y don Cayetano Arregui Jarata.

Vocales titulares representantes de los arrendatarios: D. Manuel Lavilla Pueyo, D. Pío Pueyo Prat, D. Manuel Casalé Suñén, D. Joaquín Martín Lallana y D. Pedro Rived Abadía.

Vocales suplentes de los anteriores: D. Francisco Candevilla Guinda, D. Ignacio Maixterra Pueyo, don Alejandro Tragó Pérez, D. Serafín Añños Aznárez y D. Antonio Pérez Idoype.

Lo que participo a V. I. a los efectos pertinentes.

Madrid, 5 de marzo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general del Trabajo.

("Gaceta" 9 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el Decreto de la Presidencia de la República, fecha 21 de enero último, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La forma en que las Empresas mineras han de contribuir al sostenimiento de los Organismos paritarios de la industria, por el tiempo en que hayan actuado durante el año 1931 y por el que actúen en el primer trimestre del año en curso, será abonando la cuota corporativa anual, representativa del 3 por 100 de la que anualmente hubiesen satisfecho o tuviesen que satisfacer por contribución al Tesoro.

2.º De la cuantía de la mencionada cuota se deducirá, dándose por satisfecha, la aportación voluntaria que las Empresas mineras hubiesen verificado durante el año 1931 y primer trimestre del actual, para el sostenimiento de los Comités de Minas, hoy Jurados mixtos, constituidos.

3.º Las Juntas administrativas Regionales procederán a la exacción de las cuotas mencionadas, con sujeción a estas normas y con arreglo al procedimiento general establecido, y poniendo a disposición de los respectivos Jurados mixtos de Minas, las consignaciones correspondientes figuradas en los presupuestos aprobados por este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de marzo de 1932. — Francisco L. Caballero.

("Gaceta" 9 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Banca en Logroño, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones que para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, en Logroño, con 219 empleados.

3.º La representación obrera será designada por la Agrupación de Empleados de Banca, de Calahorra, con 34 socios, y la Asociación de Dependientes de Comercio, Industria, Banca y similares, de Logroño, con 98, debiendo tomar parte en la elección sólo los socios pertenecientes a Banca; y

4.º Las entidades expresadas deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado Regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 10 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción, de Zaragoza; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de noviembre último, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Jurado mixto antedicho, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad Patronal de Maestros Albañiles y Contratistas de obras, con 3.500 obreros; Sociedad anónima "Vías y Riegos", con 180; "Cementos Portland Zaragoza, Sociedad anónima", con 160, y Sociedad Aragonesa de Cemento Armado, en Morata de Jalón, con 142; así como las obreras Sociedad de obreros "La Edificación", de Tauste, con 28 socios; Asociación de Obreros de la Fábrica de Cementos, de Zaragoza, con 59; Sociedad de albañiles y peones "El Trabajo", con 663; Sociedad de Fontaneros, Hojalateros y Calefactores, con 19, y Sociedad de Obreros Pintores, con 308, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 10 marzo 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que provisionalmente fueron concedidas a los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose en algunos casos rectificada la concesión provisional de acuerdo con las peticiones formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de marzo de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente en esta provincia, a que se refiere la Orden de fecha 4 de marzo de 1932.

Número de orden: 66.

Ayuntamiento de Leciñena.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crea definitivamente: Casco.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 67.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crean definitivamente: Barrio de San Juan de Mozarrifar.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 68.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crean definitivamente: Barrio de Cascajo.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 69.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crean definitivamente: Barrio de Camino de Cogullada.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 70.

Provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Población donde se crean definitivamente: Barrio de Jesús.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 71.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crean definitivamente: Barrio de Montañana.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 72.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crean definitivamente: Barrio Camino de San José.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 73.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crean definitivamente: Barrio de Venecia.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 74.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crean definitivamente: Barrio de Juslibol.
Escuelas que se crean: Unitarias, una de niños y otra de niñas.

Número de orden: 75.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crea definitivamente: Barrio Lugarico de Cerdán.
Escuela que se crea: Una mixta a cargo de Maestra.

Número de orden: 76.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crea definitivamente: Barrio de Peñafior.
Escuela que se crea: Una mixta a cargo de Maestra.

Número de orden: 77.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Población donde se crea definitivamente: Barrio de Santa Fé.
Escuela que se crea: Una mixta a cargo de Maestra.

Madrid, 4 de marzo de 1932.—El Jefe de la Sección, P. A., L. del Valle.

(“Gaceta” 8 marzo 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.155.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Economía.

CIRCULAR

Fábricas de harinas.

Los señores fabricantes de harinas formalizarán los días 1.º y 16 de cada mes, estados de las operaciones realizadas en trigos y harinas, en sus respectivas fábricas, durante la quincena anterior, conforme a la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 29 de enero último.

Así pues, y para que el servicio se efectúe con la puntualidad y exactitud que la Superioridad exige, recuerdo a los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que haya fábricas obligadas a dar los estados, la obligación que tienen de requerir, los días 1.º y 16 de cada mes, a los dueños o encargados de dichas fábricas para que, sin excusa ni pretexto alguno, les entreguen los estados de referencia, que los Alcaldes y Secretarios han de remitir, bajo su responsabilidad, a la Sección de Economía de este Gobierno, los días 2 y 17 respectivamente, u oficio dando cuenta del incumplimiento, por parte de los fabricantes, para proceder en consecuencia.

Por su parte, los señores fabricantes, a fin de dar uniformidad al trabajo, formalizarán los estados con estricta sujeción al modelo que ya tienen conocido; consignando, necesariamente, en los estados de trigos, los siguientes datos:

- 1.º Existencia de trigo en la última quincena.
- 2.º Trigo adquirido a partir de dicha fecha hasta la del presente estado.
- 3.º Existencia total de trigo.
- 4.º Trigo molturado durante la quincena de este estado.
- 5.º Remanente en la fecha de este estado.
- 6.º Precios de adquisición del trigo.
- 7.º Procedencia del trigo adquirido.

Con este estado acompañarán, además, una relación expresiva de los nombres de los vendedores, cantidad comprada a cada uno y sitios de origen del trigo.

En el estado de harinas consignarán:

- 1.º Existencia de harinas en la última quincena.
- 2.º Harinas obtenidas a partir de aquella fecha hasta la de este estado.
- 3.º Existencia total.
- 4.º Cantidades vendidas.
- 5.º Remanente de harinas en la fecha de este estado.
- 6.º Clases de harina obtenida.
- 7.º Precio a que se vende cada clase.

En ambos estados las cantidades se expresarán, precisamente, en quintales métricos.

Estos estados los harán los días 1.º y 16 de cada mes, y los entregarán el mismo día en la Alcaldía respectiva, a los efectos antes expresados. Las fábricas de la capital los entregarán, directamente, en el Gobierno civil, en las mismas fechas.

Los que posean fábricas en dos o más localidades cumplirán este servicio con relación a cada una de ellas.

Lo que para conocimiento de los interesados y su más puntual observancia se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 11 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.154.

Inspección provincial de Veterinaria.

CIRCULARES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de Ganadería en su Decreto de 7 de diciembre último, se ordena a todos los Alcaldes de la provincia, que, en el improrrogable plazo de cinco días, remitan a este Gobierno civil

una relación de las Asociaciones de índole pecuaria (Sociedades, Sindicatos, Cooperativas, Uniones, Contratas, Mutuales de seguros de ganados, etc., etc.), existentes en sus respectivos Ayuntamientos, expresando el nombre de la Asociación, Sindicato, etc., etc., objeto principal a que se dedica, número de asociados y fecha de su constitución.

Zaragoza, 11 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.153.

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que no han dado cuenta a este Gobierno civil de la constitución de la Junta local de Fomento pecuario, se les concede un plazo de ocho días para verificarlo, pasado el cual se les impondrá el correctivo a que haya lugar, por incumplimiento de la circular núm. 644, publicada en el "Boletín Oficial" de fecha 10 del pasado.

Zaragoza, 11 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.152.

Películas.—Circular.

El Excmo. señor Director general de Seguridad me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«Noticiero avant guerre», casa Cinaes; «Cabarets», casa Cine Rialto; «El templo del amor», «Hong Kong la pintoresca», casa Filmófono; «El automóvil del amor», «Félix en el Japón», casa Atlántic films; «Curiosidades» (212, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 222, 223, 224), casa Columbia Pictures; «Fuego en la playa», de la misma casa; «El campeón de la Escuadra» y «La ley del relámpago», casa L. Gaumont.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

La Comisión Gestora de esta Excmo. Diputación ha acordado fijar, como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de marzo, las correspondientes a los días 12, 18 y 26, a las diez y ocho horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de marzo de 1932—El Presidente ejerciente, Luis Orensanz..

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concurrentes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de agosto último, "Gaceta" del 9.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.^a y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 7 de marzo de 1932. — El Director general, E. González López.

Relación que se cita.

- D. Lorenzo Aretio García, Vélez Rubio (Almería).
- D. Lorenzo Aretio García, Cortes de la Frontera (Málaga).
- D. Francisco Coromina Urbez, Llanera (Oviedo).
- D. Francisco Coromina Urbez, Arjona (Jaén).

("Gaceta" 9 marzo 1932).

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos de artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Santander, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 8 de marzo de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Santander.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, primera categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, ídem, ídem.

Idem del de Castro-Urdiales, tercera categoría.

Idem del de Torrelavega, ídem ídem.

Idem del de Reinosa, cuarta categoría.

Idem del de Santoña, ídem ídem.

Idem del de Laredo, quinta categoría.

Idem del de Astillero, ídem ídem.

Idem del de Camargo, ídem ídem.

("Gaceta" 10 marzo 1932.)

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Burgos, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 8 de marzo de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Burgos.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, segunda categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, primera categoría.

Idem del de Miranda de Ebro, cuarta categoría.

Idem del de Aranda de Duero, ídem ídem.

Idem del de Arauzo de Miel, quinta categoría.

Idem del de Quintanar de la Sierra, ídem ídem.

Idem del de Lerma, ídem ídem.

("Gaceta" 10 marzo 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la Cátedra de Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes y Profesores auxiliares que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que, para los concursos, establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio último ("Boletín" del 17 de julio), deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 4 marzo 1932.)

Núm. 1.149.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

La Corporación municipal, en la sesión que celebró el día diez y nueve de febrero último, acordó ampliar el epígrafe del artículo 1.º y capítulo XI del presupuesto municipal del ejercicio económico vigente, que dice: «Para construcción de Escuelas», con la adición de: «Y

compra de solares para las mismas»; quedando redactado, por lo tanto, en esta forma: «Para construcción de Escuelas y adquisición de solares para las mismas».

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, para que todo aquel que considere lesivo el anterior acuerdo, pueda reclamar contra él, durante un plazo de quince días, a contar desde la publicación; de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho período de tiempo, sin protesta alguna, se considerará ejecutivo el anterior acuerdo.

Zaragoza, 3 de marzo de 1932. — El Alcalde accidental, M. Salillas.

* * *

Núm. 1.150.

Hasta la hora de las trece del día 21 de los corrientes, se admiten ofertas en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, para el suministro de una máquina electrográfica, que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado adquirir, destinada a las oficinas técnicas, cuyo importe será satisfecho con cargo a la cantidad de 4.500 pesetas presupuesta a tal fin. Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción del presente anuncio.

Zaragoza, 9 de marzo de 1932.—El Alcalde, Sebastián Banzo.

Núm. 1.138.

Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31.

Junta de Clasificación y Revisión.

CIRCULAR

Fijados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que, en el año actual, han de celebrarse ante esta Junta los juicios de revisión de los mozos de la misma, los Municipios y secciones de Reclutamiento cumplimentarán las instrucciones siguientes:

1.^a A las nueve horas treinta minutos del día señalado a cada pueblo y sección, comparecerá ante esta Junta el comisionado designado por cada Ayuntamiento, acompañado de las personas que se hallen comprendidas en los artículos 217 y 221 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dicho comisionado, según dispone el citado artículo, debe ser Secretario o Concejal del Municipio, y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar a la Junta, ante la cual responderá también de la identidad de cuantas personas pertenecientes a la demarcación de su Municipio deben comparecer ante la misma.

2.^a Antes del día 20 del actual, remitirán los Ayuntamientos relación de los mozos que hayan clasificado de excluidos totales, tempo-

rales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, prófugos, que hayan solicitado prórroga de incorporación a filas de primera clase o tengan que revisar las concedidas en años anteriores y parientes que deban ser reconocidos por los médicos de la Junta.

Dicha relación deberá ajustarse en forma y dimensiones al modelo que se acompaña, indicando en la casilla correspondiente las inutilidades o defectos físicos con la inicial F. y las de talla con la inicial T. y en las prórrogas el número del caso alegado.

3.^a La certificación literal de todas las diligencias referentes al reclutamiento, practicadas por los Municipios, con inclusión de las reclamaciones producidas y prueba presentadas, así como los certificados de talla y reconocimiento y duplicada filiación de todos los mozos alistados a que hace referencia el artículo 223 del Reglamento, juntamente con los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase y los prófugos, deberán remitirse a esta Junta con diez días de anticipación por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma, según dispone la O. C. inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 110, de 10 de mayo de 1927, encareciéndose muy especialmente a los Municipios el más exacto cumplimiento de esta instrucción, a fin de que en esta Junta puedan practicarse, con la necesaria oportunidad, las operaciones preparatorias de las sesiones.

4.^a Cuando alguna de las personas que deban comparecer para sufrir reconocimiento médico, no pueda efectuarlo por padecer impedimento físico que notoriamente le imposibilite para ello, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 300 del Reglamento, a fin de que, por la Junta, se acuerde lo procedente.

5.^a Tanto los Delegados de los Ayuntamientos que asistan a las sesiones, como los Alcaldes respectivos, cumplimentarán con el mayor celo y exactitud el párrafo 3.º del artículo 225 del Reglamento, referente a la notificación de los fallos emitidos por la Junta, a fin de evitar la responsabilidad a que hace referencia el párrafo 4.º del citado artículo.

6.^a Los Ayuntamientos que no tengan mozos ni pariente alguno que deba ser reconocido o tallado ante la Junta, lo comunicarán de oficio antes del día 1.º del próximo mes de abril.

7.^a Cuantas personas deban ser reconocidas por los Médicos de esta Junta, deberán ser advertidas de la conveniencia de que se presenten con el mayor aseo posible, tanto interior como exteriormente.

8.^a A los efectos del número 3 del artículo 206 del Reglamento, los Ayuntamientos remitirán las Estadísticas correspondientes antes de finar el mes actual, según dispone el mencionado artículo.

Zaragoza, 9 de marzo de 1932. — El Teniente Coronel Presidente, Juan Cremades Suñol.

Ayuntamiento de Año

Partido judicial de

RELACION NOMINAL de los mozos, padres y hermanos que han de sufrir reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, o alegan prórroga de primera clase.

Reem- plazos.	Núm.	NOMBRES	F.	T.	Caso.	FALLO DEL AYUNTAMIENTO	FALLO DE LA JUNTA
1928	8	Esteban Serrano Garcia	F.		2.º	Prórroga de 1.ª clase	
Id.	2	Juan Pérez Tolosana	F.		1.º	Excluido temporal	
1930	6	Pedro González Rivas	F.	T.		Servicios Auxiliares	
1932	4	Antonio Callao Sanz	F.			Excluido total	
1928	2	Inocencio, padre de Juan Pérez Tolosana...					
		PADRES IMPEDIDOS					
1930	4	HERMANOS IMPEDIDOS					
		Andrés, hermano de Antonio Callao Sanz...					

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 1.137

PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION DE LOS AUTOMÓVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1932

MATRICULA		PROPIETARIO		MOTOR			COCHE		CATE- GORIA
NÚMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NÚMERO	POTENCIA EN H. P.	FORMA		
4.802	4	D. Manuel Gállego Correas	Sástago (Zaragoza)	B. S. A.	4-345	2	Motocicleta	»	
4.803	5	Pedro Gil de Bernabé	Avenida del Carmen, 13	Citroen	3.512	12	C. Interior	»	
4.804	5	José Tomás Edo	Fuenclara, 2	Id.	7.127	12	Furgón	»	
4.805	5	Primitivo Abadía Ezquerro	Fuenclara, 2	Id.	784	18	Omnibus	»	
4.806	9	Pedro Piesa Caballé	Caspe (Zaragoza)	Ford	4.740.267	17	Comercial	»	
4.807	12	Ricardo Pricio Cominetti	Don Jaime I, 52	Citroen	7.136	12	Omnibus	»	
4.808	18	Ambrosio Aranda Torres	Costa, 8	Blitz	674	21	De carga	»	
4.809	22	Santiago Cuenca Fernández	Avenida Cataluña, 24, 26 y 28	Ford	4.777.061	17	Comercial	»	
4.810	24	Lucio Abad Loscertales	Jarro Noques, 18	Citroen	R. C.-2.849	18	Plataforma	»	
4.811	24	Jesús Sánchez Falces	Paseo de Pamplona, 8	Chevrolet	2.990.182	20	Omnibus	»	
4.812	24	Benigno Miravete Longarón	Zuera (Zaragoza)	Id.	2.921.112	20	De carga	»	
4.813	24	Compañía del Gas, S. A.	Coso, 52	Id.	3.014.681	20	Id.	»	
4.814	27	D. Dionisio Navarro Ruesta	Alba, 21	Pengeot	360.492	9	C. Interior	»	

Zaragoza, 29 de febrero de 1932.—El Ingeniero Jefe interino, C. Montalvo.

setecientos nueve del Código civil, estaría igualmente dentro de la esfera de la competencia de los Tribunales ordinarios su conocimiento, según doctrina sustentada en Reales decretos circulares de diez y siete de enero y cinco de junio de mil novecientos tres, y subsidiaria también en el Ayuntamiento la obligación de abonar la cantidad recibida como imperativo determinante entre las obligaciones del demandante, el artículo mil setecientos veintinueve y concordantes del tan repetido Código civil.

Considerando: Que sin perjuicio del cumplimiento por parte del Ayuntamiento, en lo que respecta a la devolución de la cantidad recibida, si entiende que el acuerdo adoptado por los que precedieron a los actuales componentes de la Corporación en el ejercicio de los cargos que hoy ocupan los que le integran, que aquél fué lesivo, obtenida tal declaración en la vía procedente, puede existir la responsabilidad personal de los que tomaron el acuerdo, sin que ello desvirtúe la acción que ahora ejercitan los actores en estos autos.

Considerando: Que el Ayuntamiento demandado, al resolver el recurso de reposición de los hoy demandantes en estos autos, tomó el acuerdo de fecha veintiuno de enero de mil novecientos treinta, en el que consignó que si es de ley el pago de las cuatro mil pesetas, se paguen, y si no, no; y, por tanto, dicha resolución parece no tener otro alcance que la espera de la decisión jurídica de la cuestión.

Considerando: Que de todo lo expuesto se desprende la procedencia de confirmar la sentencia recurrida.

Considerando: Que entablada la apelación con posterioridad al Decreto de dos de mayo último, por virtud del cual la cantidad objeto de este pleito debe ventilarse por los trámites de menor cuantía, y en las apelaciones de los de tal clase, confirmándose la sentencia, es imperativo la condena de costas al apelante, según determina el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juez de primera instancia de Caspe, en diez y seis de junio último, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos dispuestos en el Decreto de dos de mayo último, y remítanse al Juzgado de su procedencia los autos originales con certificación y orden.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. *Jovino F. Peña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo. Rubricados.*

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, estando constituido el Tribunal en Audiencia pública y por el Sr. Magistrado Ponente. — Zaragoza, veintisiete de enero de mil novecientos treinta y dos. — *Francisco Cabrero. Rubricado.*

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados por la presente resolución y no reproducidos, son como sigue:

Resultando: Que en la demanda originaria de esta litis y promovida por el Procurador D. Santiago Andrué, se hace constar como hechos: que los demandantes D. Pedro Vicente Alcober, Alcalde-Presidente; D. Vicente Pallás Nicolás, D. Gabino Piazuelo Rabinad, Teniente-Alcalde, y D. Ramón Cebrían

Aguilar, Depositario de fondos municipales, todos ellos del Ayuntamiento de Chiprana; considerando un deber la prestación del auxilio que dicho Ayuntamiento acordó solicitarles en sesión de veinte de diciembre de mil novecientos veintinueve, consistente en suscribir una letra de cuatro mil pesetas para atenciones municipales urgentes de índole y pago legal, accedieron a gestionar del Banco de Aragón la operación financiera, que con la garantía de los citados demandantes podría ser proporcionar al Municipio la expresada cantidad, a cuyos efectos se libraría en dos letras de cambio, una por tres mil quinientas y otra por quinientas pesetas, cuyas cantidades fueron entregadas a la Corporación, que atendió con ellas al cumplimiento de obligaciones presupuestas, aprobándose en sesión de quince de enero de mil novecientos treinta la cuenta de los pagos efectuados, y tomando también el acuerdo de responder de las citadas sumas con los fondos municipales, llegado el día del vencimiento de los efectos bancarios, el Ayuntamiento dejó de abonar su importe a los demandantes y éstos tuvieron que renovar la operación, que ha venido después practicándose de noventa en noventa días, por idéntico motivo, todo ello con los perjuicios y gastos consiguientes a cargo de los actores, hasta que la citada Corporación, en doce de mayo del pasado año, adoptó el acuerdo de no abonar las cuatro mil pesetas que se le habían facilitado, de cuyo acuerdo pidieron reposición los demandantes, resolviéndose por otro de veintiuno del mismo mes. "Que si es de ley que se abonen y si no que no se abonen", y habiendo acudido al Gobierno civil de la provincia, en solicitud de que se revocasen tales acuerdos, se desestima la instancia por no ser el entablado el procedimiento a seguir reservando el derecho a interponer demanda ante los Tribunales ordinarios. Por todo lo cual, acompañando las letras de cambio de referencia y los documentos justificativos de los hechos expuestos, y en mérito de los fundamentos legales aludidos, se formula la súplica de que por la sentencia definitiva se condene al Ayuntamiento de Chiprana a pagar a los actores la cantidad de cuatro mil pesetas, intereses legales desde la presentación de la demanda, indemnización de perjuicios y costas a determinar a aquellos y éstos, en el periodo de ejecución del fallo.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido traslado de la misma, con emplazamiento del Ayuntamiento de Chiprana, se personó en los autos a su res, y a costa suya, el Municipio demandado realice una ganancia, aunque no tiene esta doctrina en nuestro Código tan amplio desenvolvimiento como en el área de la especulación científica, palpita no obstante en brotes aislados, inconexos en todo el cuerpo de nuestro Código Civil, del que son muestra, entre otros, los artículos mil ciento treinta y cinco, mil trescientos tres, mil trescientos noventa y tres, que han tenido en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal un eco insistente y reiteradísimo.

Considerando: Que habiendo aplicado la corporación demandada, parte de la cantidad recibida de los actores a cubrir atenciones imprevistas, cuya exigibilidad no aparece comprobada, no puede aplicarse a ellos la doctrina expuesta en el anterior considerando; pero como la ventaja económica alcanzada por el Municipio hállase en este caso determinada por la posesión y disponibilidad del numerario, es de aplicar en este caso la misma doctrina del considerando anterior.

Considerando: Que existe mora desde que el Ayuntamiento de Chiprana fué judicialmente citado, y a

hablan de dos letras, las que si se renovaron de noventa en noventa días, causándose gastos y quebrantos de renovaciones, fué por capricho de los actores, que deben responder de ellos. Que el Ayuntamiento que sustituyó al de que formaban parte los demandantes, negándose al pago de la cantidad que éstos reclaman, lo hace porque estima que incurriría en grave infracción legal y en responsabilidad, si se aviniera a satisfacer unos débitos que no constan en presupuesto. En los fundamentos de derecho de la contestación, se plantea como perentoria la excepción primera del artículo quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto el acuerdo de obtener el dinero quedó nulo por el de doce de mayo, que resolvió no abonarlo, y como el Ayuntamiento insistió en este criterio, sin que los demandantes hayan recurrido en la vía contenciosa-administrativa, el Juzgado no puede declarar la nulidad de estos acuerdos derogatorios de otros anteriores, abriéndose paso por consiguiente a dicha excepción propuesta, por todo lo cual se suplica se declare incompetente por razón de la materia, toda vez que se reclama un pago de cantidad rechazado por el Ayuntamiento de Chiprana, en acuerdo que es firme, en razón de no haber utilizado los demandantes ningún recurso para anularlo, y en el caso de declararse competente se absuelva al dicho Ayuntamiento, con imposición de costas a los actores.

Resultando: Que al evacuar éstos el traslado de réplica, en cuyo trámite, rebatiendo las alegaciones expuestas de contrario, se solicitó el fallo del pleito conforme a la súplica de la demanda, se promovió por dicha parte actora cuestión incidental de previo pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones, que fué admitida, sustanciada y resuelta en el sentido de desestimarla por improcedente, y conferido traslado de la réplica a la parte demandada, lo evacuó duplicando e insistiendo en sus fundamentos de hecho y de derecho, en la contestación y reproduciendo de la súplica de ésta.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la documental, consistente en aportar, como se aportó, certificación de la negociación bancaria de las letras de cambio presentadas con la demanda, importantes las cuatro mil pesetas reclamadas, en el cotejo de la carta de pago acreditativa del ingreso de esa suma en el Ayuntamiento de Chiprana, y de una certificación de dicho Ayuntamiento, en la que se acreditan los pagos efectuados con tal dinero, correspondientes a partidas que tenían consignación en el presupuesto de mil novecientos veintinueve, excepto la de los gastos de las letras negociadas, que no la tenían. La parte demandada propuso, y le fueron admitidas, pruebas de confesión judicial de los demandantes, de cuyas declaraciones no se puede deducir ningún hecho fundamental que no aparezca probado por otro medio, y de documentos, consistente en aportar certificación de diferentes particulares, de los libros del Ayuntamiento de Chiprana, en relación con las legaciones de esta misma parte.

Resultando: Que al vencimiento del término de prueba, se unieron las practicadas a los autos, y habiéndose acordado dar a éstos la tramitación del juicio declarativo de menor cuantía, con arreglo al Decreto del Ministerio de Justicia, fecha dos de mayo último, se convocó a las partes a comparecencia, que ha tenido lugar el día diez del actual, y en cuyo acto los Procuradores concurrentes han solicitado que se falle el pleito en los términos solicitados en sus respectivos escritos.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que el análisis de la cuestión debatida evidencia dos hechos importantísimos, cuales son: lo que quiso hacer, y no hizo, el Ayuntamiento de Chiprana, al adoptar el acuerdo de veinte de diciembre de mil novecientos veintinueve, y lo que realmente hizo el citado Ayuntamiento, al margen de todo acuerdo.

Considerando: Que en lo tocante al primer punto, el acuerdo municipal antedicho y el de quince de enero siguiente, enderezaban la actividad municipal a concertar directamente, mediante sus legítimos representantes, una operación de crédito, que no tan sólo no se consumió, pero ni siquiera fué intentada, por cuyo motivo ni aquellos acuerdos, ni los derogatorios de los mismos, de doce y veinte de mayo de mil novecientos treinta, pueden ser objeto de particular atención para el Juzgado, que carece de competencia para conocer de los mismos, por referirse a materia administrativa y no rozar directa ni indirectamente el objeto propio de la demanda.

Considerando: Que el Ayuntamiento de referencia, al margen de todo acuerdo, recibió de los actores la cantidad de cuatro mil pesetas, con las que aquél pudo cancelar obligaciones ineludibles previstas en su presupuesto vigente, y como no aparece probado que la referida entrega se realizara a título de donación, ni que fuera consecuencia de ninguno de los acuerdos antes dichos, el juzgador se halla ante una situación de hecho, que ha de ser inexcusablemente analizada, para descubrir si tiene o no trascendencia jurídico-civil, pues ése y no otro es el móvil de la demanda, que por trascender el área administrativa no puede tratarse en el contencioso, sino ante los Tribunales ordinarios.

Considerando: Que siendo ineludible la competencia de este Juzgado para ventilar y resolver la cuestión así planteada, se ofrece ésta al juzgador, como caso indudable de enriquecimiento injusto, perfilado por estas circunstancias: primera, recepción del dinero no donado; segunda, aplicación del mismo a la extinción de obligaciones legítimas e ineludibles; tercera, consiguiente ventaja económica para el organismo receptor del dinero, que en modo alguno puede gravitar sobre los actores, realizándose a sus expensas. La equidad, primero, y la ley, después, no pueden consentir que contra la voluntad de los administrativos de la cuestión, cuyo punto de vista de estudio no es de la competencia del Tribunal, los actos realizados por el Ayuntamiento de Chiprana, al recibir las cuatro mil pesetas, fueron los de aceptar, con carácter de persona jurídica, una cantidad prestada, la cual, una vez pasó a su poder, surtió efectos lucrativos, y en dicho momento nace para dicho Ayuntamiento la obligación civil de reintegro, cualquiera que sea la situación en que como sujeto de la relación jurídica se trata de colocar dicho Ayuntamiento, tanto si se entiende que por no reunir los requisitos administrativos fué nulo el contrato, como si le faltase capacidad para su otorgamiento, pues en uno y otro caso, los efectos serán, o restitución recíproca de las cosas materiales del contrato, según el artículo mil trescientos tres del Código civil, o la de aquella cantidad en que se enriqueció, conforme al mil trescientos cuatro del propio Código; esto es, en definitiva, la devolución de las cuatro mil pesetas recibidas y acordada gestionar su adquisición.

Considerando: Que aun en el supuesto de que los actos llevados a cabo por los demandados revistieran el carácter de mandato regulado por el artículo mil

tenor del artículo mil ciento ocho, procede condenar a dicha corporación al pago del interés legal desde aquel instante.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

Así resulta de los autos de su razón, a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, y para publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo, en la ciudad de Zaragoza, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Cabrero.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

RODRIGO VIRGIL, Luis; hijo de Valero y de Alejandra, natural de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, vecindado en Ejea, nació en 30 de abril de 1910, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura 1 metro 620 milímetros; sus señas son éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba poca, boca regular, color sano. Señas particulares: Ninguna.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.126.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de este partido de Calatayud;

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por la causa núm. 96 del año 1931, seguida por resistencia a los agentes de la Autoridad, a Francisco Gracia Murillo, de treinta y seis años, hijo de Simón y Consuelo, soltero, natural de Epila, conocido por el apodo de *El Paco*, con residencia en Zaragoza, Terminillo, núm. 6, hoy en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, para notificarle el auto de conclusión de la referida causa y emplazarle a la vez para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de Zaragoza, por medio de Abogado y Procurador, que le defiendan en la referida causa; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Dado en Calatayud a nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Cruz Bellido.—P. S. M., Justo López.

Núm. 1.151.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, en providencia de

hoy, en juicio de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre y representación de D.^a Ignacia Bosqued Guítarte, contra D.^a Ramona Carbonell Catalá, don Joaquín María Carbonell y su esposa D.^a Leonor Llovet Muntadas, D. Víctor Marín Carbonell y su esposa D.^a María de la Natividad Angela Corralé León, D.^a Julia Marín Carbonell y su esposo D. Manuel de Aláiz y de Borrás y don Valentín y D. Ricardo Marín Carbonell, sobre ejercicio de acción real, dimanante de prescripción, ha acordado transferir traslado de dicha demanda, con emplazamiento y entregas de copias simples a dichos demandados, vecinos que fueron de esta capital, y caso de haber fallecido todos o algunos de ellos, a sus herederos habientes derecho, desconocidos de la actora y en ignorado paradero, para que en término de nueve días, comparezcan en los expresados autos en forma y la contesten; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; previniéndoles que las copias simples, podrán recogerlas por obrar en la secretaría de este Juzgado a su disposición.

Y a fin de que sirva de notificación y emplazamiento a los referidos demandados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y dos. El Secretario, Juan Villuendas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.127.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que el día 29 de los corrientes, en el local de este Juzgado y a la hora de las once, bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública subasta un cerdo, de sobre unas tres arrobas de peso, de pelo blanco; valorado en 120 pesetas, y embargado al vecino de Azuara D. José Mazas Gracia, para pago de las responsabilidades de juicio verbal que se le siguió en este Juzgado sobre reclamación de cantidad.

Dado en La Joyosa a siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.127.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que el día 29 de los corrientes, en el local de este Juzgado, a la hora de las once y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública y primera subasta la finca embargada al vecino de Azuara D. Rafael Bielsa, para pago de las responsabilidades impuestas en el juicio verbal civil que, sobre reclamación de cantidad, se le siguió en este Juzgado, y cuya finca es la siguiente:

Una casa, sita en la villa de Azuara y su calle de las Heras, sin número; que linda por derecha entrando con otra de Fernando Felipe, izquierda con calle del Ferial y espalda con Isidoro Mateo: valorada en 2.050 pesetas.

Dado en La Joyosa a siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.127.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal a D. Miguel Mateo, vecino de Zuera, se saca a la venta en pública y primera subasta, bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, en el local de este Juzgado y el día 29 de los corrientes, a las once horas, una burra, de pelo negro, alzada ordinaria y de 6 años: valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Dado en La Joyosa a siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.127.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que el día 29 de los corrientes, en el local de este Juzgado, a la hora de las once y bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública subasta una burra, de 14 años, pelo cárdeno y alzada 7 cuartas: valorada en 160 pesetas, y que ha sido embargada al vecino de Zuera D. Pascual Sebastián, para pago de las responsabilidades de juicio verbal que se le siguió en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad.

Dado en La Joyosa a siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.127.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que el día 29 de los corrientes, en el local de este Juzgado, a la hora de las once y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderá en pública subasta una mula, de pelo rojo, de alzada 1,50 metros, de 14 años de edad, y valorada en 450 pesetas; que ha sido embargada al vecino de Azuara D. Francisco Sebastián, en la ejecución de juicio verbal que se le siguió en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad.

Dado en La Joyosa a siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.129.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal, que se le siguió en este Juzgado, a D. Gerardo Napal, vecino de Caparroso, se sacan a la venta en pública y primera subasta, los bienes embargados al mismo, y que son los siguientes:

	Pesetas
Una máquina de capolar carne, seminueva, número 22, marca "Elma", con su mesa de pino acoplada a la misma: valorada en	25
Una mesa, de pino, con el tablero chapeado de chapa galvanizada, seminueva: tasada en ...	20
Un peso, de fuerza de 10 kilogramos, seminuevo: tasado en	18
Otro peso, más usado, de 5 kilogramos de fuerza: en	15
Un pesero, con un juego de pesas de latón, desde 1 kilo para abajo: en	15
Un mostrador de pino, con el tablero forrado de baldosa blanca: tasado en	35
Una mesa de hierro, con mármol de color: en	25
Un fardo de papel gris, tamaño 30 x 40: en	4
Un fajador: tasado en	6
Una mesa de pino, seminueva: tasada en ...	18
Un armario de cocina, pequeño, de pino: en ..	26
Cuatro sillas de madera, de cocina, bastante usadas: en	6
Una máquina de coser, marca "Singer", número 4.072.238, con su correspondiente tape, seminueva: en	150
Un perchero, de madera curvada: en	3
Un lavabo, con piedra de mármol y espejo roto: tasado en	45
Una cómoda de haya, barnizada, seminueva: tasada en	45
Una mesilla de noche, con piedra de mármol de color: en	20
Seis sillas de madera, seminuevas: en	30
Una mesa de comedor, de madera de pino, plegable: en	30
Un armario de haya, con luna biselada, seminuevo: en	90
Una mesilla de noche, con piedra rota: en ...	12
Un reloj de pared, marca A. R. T. S.: en ...	25
Total	663

Que dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, el día veintinueve de los corrientes, a las once horas; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo; que el remate se hace a calidad de cederlo a un tercero, y que los bienes embargados se encuentran depositados en poder del deudor D. Gerardo Napal.

Dado en La Joyosa a siete de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Pío Ramiro.—P. S. M., Pío Noguerales.

PARTE NO OFICIAL

España Musical, S. A.—Zaragoza.

De conformidad a lo que previenen los Estatutos de esta Compañía, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Pizarro, núm. 4, de esta ciudad.

Para asistir a la Junta, deberán los accionistas depositar sus acciones, o los resguardos correspondientes, en el domicilio social, cuatro días antes del señalado para la reunión, recibiendo en dicho acto la papelata de asistencia.

Zaragoza, diez de marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Director Gerente, Alejandro G.^a Burriel.

IMPRENTA DEL HOSPICIO